INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/193/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a trece de octubre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/193/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de doce de agosto del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. El doce de agosto de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, en la que solicita información y documentación siguiente:

> 1.- Una copia del Acta de la Entrega-recepción de las Autoridades salientes y entrantes.
>
> 2.- Una copia del Programa de obras del Ramo 033, del año 2008., incluyendo:
>
> 2.1.- Las obras del Fortalecimiento Municipal.
>
> 2.2.- Las obras de Infraestructura Social Municipal., debiendo de señalar sus Montos, alcances y el nombre de la Empresa que las están ejecutando., de ambos Fondos.
>
> 3.- Una copia del Programa de obras, que se están ejecutando y que se van a ejecutar con Recursos Propios, durante el año 2008.
>
> Mi solicitud, es en razón a que desconozco, las obras que se están ejecutando durante este año 2008 y también deseo saber, ¿cómo se recibió la Administración Municipal?, independientemente, del derecho, que como ciudadano poseo, gracias a la Ley de acceso a la Información.

II. El veintiocho de agosto de dos mil ocho, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, utilizando el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, constante de una foja y tres anexos; en el ocurso manifiesta que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, se negó a dar respuesta a su solicitud y a proporcionar la información requerida.

III. El mismo día de la presentación del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en suplencia del Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución; sin embargo, el expediente fue recibido en la ponencia III hasta el día siguiente a la presentación del recurso.

IV. El dos de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coscomatepec, Veracruz; b). Admitir y tener por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente; c). Tener por señalados los estrados de este Instituto así como la dirección electrónica del recurrente que indica en su ocurso, para recibir notificaciones; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresal recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán por correo certificado con acuse de recibo; y, e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diecinueve de septiembre del año en curso.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, pero el recurrente hizo llegar sus alegatos vía correo electrónico; por lo que, se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del promovente, mismos que se ordenó agregar para que sean tomados en cuenta al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para alegar. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de

dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; c). Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el llenado del formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente, proporciona su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado del presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado del recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso que *"No*

tuve respuesta. ... No se me proporcionó la información solicitada...”; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VIII, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el doce de agosto de dos mil ocho, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, en la que se encuentra asentado en tinta original, un sello de la Presidencia Municipal de Coscomatepec, Veracruz, con esa fecha, la leyenda de “Recibí” asentada de puño y letra y una rúbrica; documental visible a foja 6 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en el numeral 56.2, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el veintiséis de agosto del año en curso.

Ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veintiocho de agosto de dos mil ocho a las quince horas con treinta y ocho minutos.

El plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del veintisiete de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil ocho, debido a que los días treinta y treinta y uno de agosto, el seis, siete, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre del año en curso, fueron días de descanso, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia, inhábiles, conforme con lo previsto en los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto, el siete de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación se presentó en tiempo, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por

lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hechos valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer el revisionista en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en el resultando I de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente; y en su escrito recursal señala que al veintiocho de agosto de dos mil ocho, fecha en que presentó su ocurso, no había tenido respuesta a su solicitud de acceso a la información, por negativa del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra; en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, por medio de la cual niega el acceso a la información solicitada.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la falta de respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de

Coscomatepec, Veracruz ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, conviene citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 4.
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las

excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;
XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido
en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.
...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se

> ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> ...
> Artículo 59.
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción...
>
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la unidad de acceso del sujeto obligado podrá requerir por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados y en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud; o bien, responderá a las solicitudes de

acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Tal como quedó transcrito en el resultando I de este fallo, ---------- solicitó copia del Acta de entrega-recepción de las Autoridades salientes y entrantes porque es su deseo saber cómo se recibió la Administración Municipal, así como copia del Programa de obras del Ramo 033 y copia del Programa de obras, que se están ejecutando y que se van a ejecutar con recursos propios durante el año 2008.

Como se puede advertir, la información solicitada es de naturaleza pública porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que está en posesión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz y que no ha sido previamente clasificado como de acceso restringido, porque en momento alguno lo manifestó así el sujeto obligado, ni se encontró acuerdo de clasificación al respecto.

Además, dicha información constituye una obligación de transparencia del sujeto obligado, porque se refiere a la planeación, programación, presupuesto, adjudicación, ejecución y entrega-recepción de las obras públicas e inversiones o fondos públicos contempladas en los programas de inversión de los municipios, sea con recursos propios o que éstos provengan del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) o en su caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM o FORTAMUN) del Ramo 033; y de actos del sujeto obligado que constan en actas, como el acto de la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal.

Es decir, la información requerida se ubica o encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 8.1, fracciones VII, IX y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los Lineamientos Décimo tercero y Décimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado ordenamiento legal, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La planeación, programación, presupuesto, adjudicación, ejecución y entrega-recepción de las obras públicas contempladas en los programas de inversión de los municipios, sea con recursos propios o que éstos provengan del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) o en su caso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM o FORTAMUN) del Ramo 033, se encuentra regulado en la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cada uno de estos ordenamientos legales se regulan aspectos específicos relacionados con la planeación, programación y forma de presupuestar las obras y que sirven de sustento legal a las decisiones adoptadas por los responsables de realizar estas actividades, entre los que se encuentran los Ayuntamientos Municipales del Estado de Veracruz.

Así por ejemplo, en la Ley de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, en el artículo 1, establece que esa Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y el control de las obras públicas que se realicen con fondos del Estado; en el artículo 2, prevé que para los efectos de esa Ley, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al servicio público; además que, los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias o Entidades conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

En su artículo 13, hace referencia, entre otras cosas, a las cuestiones que se deben prever en la planeación, como las acciones a realizar y los efectos de su ejecución, la elaboración de estudios de factibilidad técnica y económica de la obra, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias; así como las acciones para poner aquéllas en servicio, la coordinación con otras dependencias y entidades que realicen obras en las mismas áreas.

En el correspondiente artículo 14, prevé que los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando: los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables; las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles; los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación; las unidades responsables de su ejecución; y, las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

A su vez, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, regula en su artículo 103, fracciones IV y V, que los municipios podrán celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, con el Estado o la Federación, para que éstos asuman la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponda a los municipios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario; y, con personas físicas o morales para la ejecución u operación de obras, o la prestación de servicios públicos municipales, cuando en virtud del convenio y

sin afectar la calidad del servicio, se produzcan beneficios para el Municipio en los términos de esta Ley.

Además, en el Capítulo I, del Título Noveno, de esta Ley, se regula lo relativo a la entrega-recepción de la administración pública municipal, de cuyo acto, el recurrente solicita una copia del acta levantada con ese motivo a la actual autoridad municipal.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, específicamente prevé que el Síndico del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y el representante del Órgano de Fiscalización Superior.

Por su parte la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz-Llave en diversos artículos que tienen relación con la información solicitada dispone lo siguiente:

> Artículo 1. La presente Ley establece y regula el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal; y tiene por objeto:
> I. Establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios;
> II. Establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios;
> III. Normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que le correspondan;
> IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y
> V. Regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de deuda a cargo de los municipios, en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.
> Artículo 19. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.
> Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables y no pueden estar sujetas a retención.
> Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las normas que para tal efecto emita la Legislatura.
> Artículo 20. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada Municipio se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos previo acuerdo con el Consejo de Desarrollo Municipal.
> El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.
> Artículo 21. Respecto de las Aportaciones Federales que integran los fondos señaladas en el artículo anterior, los municipios tendrán las siguientes obligaciones:
> I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;
> II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y

III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.
Artículo 22. Los Consejos de Desarrollo Municipal a que se hace referencia el artículo 20 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:
a) Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
b) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo;
c) Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizar con cargo al Fondo, en base a las propuestas que hagan los Comités Comunitarios;
d) Participar en el seguimiento, control y evaluación del Fondo;
e) Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;
f) Apoyar la planeación del desarrollo municipal;
g) Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el Estado y la Federación tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y Comités Comunitarios;
h) Ordenar y sistematizar las demandas sociales definidas al interior de los Comités Comunitarios, y
i) Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes Comités.
La organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Municipal serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la Legislatura.

Del contenido de las disposiciones legales trasuntas se advierte que lo relativo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley; y que respecto a estas aportaciones federales que integran los fondos señalados, los municipios tendrán como obligaciones, entre otras, el hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios.

En el caso, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, contestar la demanda y comparecer al presente recurso.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que ---- ---------- presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, el doce de agosto de dos mil ocho, en la que requería diversa información; empero, al no obtener ésta acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión mediante ocurso y anexos; documentales que obran a fojas 2, 3, 4 y 5 de autos.

Material contenido en el sumario, junto con las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el catorce de agosto de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de entrega de ésta, dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz omitió hacer.

Además, se debe tener presente que, en el Estado de Veracruz, las autoridades e instituciones que se constituyen y erigen con base en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la correspondiente ley, lo hacen para cumplir y hacer cumplir aquéllas y las leyes que de ellas emanen; de modo que una vez erigidas o constituidas como tales, en manera alguna pueden dejar de acatarlas, por resultar un contrasentido, que atenta contra su propia naturaleza y fin, pues estarían dejando de hacer, justamente, aquello para lo que fueron creadas: cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la Constitución Política Federal y local y las leyes que de ellas emanen.

Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Veracruz fueron erigidos conforme con el procedimiento previsto en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 18 y 68 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, para cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política Federal y Local y las leyes que de ambas emanen, conforme con lo previsto en los numerales indicados y el 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave conforme con su artículo 1, es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho y proteger los datos estrictamente personales, según lo dispuesto por la Constitución Política Local y el artículo 30 de la citada Ley 848.

En consecuencia los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Veracruz y por ende el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, debe cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los términos indicados en este considerando, porque la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por tratarse de información considerada como obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracciones VII, IX y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV del ordenamiento legal invocado, lo que procede es: 1). Revocar el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del hoy recurrente; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de doce de agosto de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 8.1, fracciones VII, IX y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Décimo tercero y Décimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* y de forma gratuita por no haber dado respuesta. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su

cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase al justiciable los documentos originales que hubiera exhibido en este recurso, previas copias certificadas que deje en su lugar; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver los recursos de revisión también ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coscomatepec, Veracruz, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de doce de agosto de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 8.1, fracciones VII, IX y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Décimo tercero y Décimo quinto de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* y de forma gratuita por no haber dado respuesta. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía correo electrónico al recurrente; y por oficio, a través de correo certificado con acuse de recibo, al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 37, fracción I y 40, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General